Trelew, 18 de agosto de 2025.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:

I.- Al 2014744 (14/08/2025, 12:22 horas): Agréguense los recibos de haberes y la copia de la Nota N° 4822/24. Con ello, téngase por cumplido lo requerido el 13/08/2025.

II.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad formal en las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180), no sin antes advertir que las circunstancias que motivan la presente acción de amparo y, por ende, la cautelar requerida, resultan análogas a las denunciadas en las causas recientes caratuladas: "<Persona 13>, <Persona 9> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 42- Año 2024 CAT), "<Persona 10>, <Persona 5> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/
Acción de Amparo (AU)" (Expte. N° 100- Año 2024 CAT), "<Persona 11>, <Persona 3> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)" (Expte. N° 553- Año 2024 CAT),
"<Persona 12>, <Persona 6> contra INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - Acción de amparo (AU)" (Expte. N° 02- Año 2025 CAT), "<Persona 14>, <Persona 8> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)" (Expte. N° 328 - Año 2025 CAT), entre otras.

Al respecto, la amparista promueve la presente acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, a fin de que se ordene a la demandada a reincorporarla como afiliada indirecta obligatoria a la obra social SEROS con la cobertura total y en iguales condiciones a las vigentes antes de su baja, con expresa imposición de costas.

A continuación, efectúa algunas consideraciones respecto a los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, los derechos que considera vulnerados y la normativa aplicable.

Manifiesta que la demandada la incorporó en el grupo familiar de su conviviente, <Persona 1>, en carácter de afiliada indirecta obligatoria, desde el 12/06/2012 y que su afiliación a la Obra Social transcurrió con absoluta normalidad hasta el 24/07/2025 cuando, al fracasar una consulta médica de rutina, se hizo presente en las oficinas de la Obra Social y personal administrativo del Instituto le hizo entrega de la Nota Nro. 4822/24, por la cual se le comunicaba que su afiliación se encontraba dada de baja.

Indica que la citada Nota Nro. 4822/24 expresa que en el marco de un contralor realizado por "… el Tribunal de Cuentas de la Provincia", se habría observado que figura en los registros de SEROS realizando aportes a otra Obra Social, "…. Determina la extinción de la afiliación por cuanto no se encuentra cumpliendo la condición legal para encontrarse

activos en SEROS", citando como fundamento legal para ello la nueva redacción del artículo 9° inciso a) de la Ley XVIII Nro. 12.

Continúa precisando que transcurrieron largos años durante los cuales requirió asistencia médica que fue prestada por la demandada de modo suficiente y sin reparos, lo que le permitió tener por consolidada la relación jurídica a su favor como afiliada indirecta obligatoria.

Agrega que la demandada jamás la notificó de dicha circunstancia con anterioridad, y que tuvo conocimiento de ello ante la concurrencia a una consulta médica que ante su imposibilidad derivó en la posterior consulta administrativa.

Manifiesta que la decisión adoptada por la Obra Social demandada es totalmente intempestiva e ilegal dado que altera unilateralmente una relación jurídica consolidada por casi trece años, desde el 12/06/2012.

Destaca que el ISSyS le otorgó la afiliación antes de la reforma legislativa del año 2015, que ahora dice es observada por el Tribunal de Cuentas. Refiere a la irretroactividad de la norma y a la teoría de los actos propios.

Finalmente, solicita que, mientras se sustancie la petición principal, se dicte una medida cautelar ordenando a la obra social demandada a reincorporar a la amparista en carácter de afiliada indirecta, en las mismas condiciones en las cuales se encontraba antes de su baja.

Funda en derecho, ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo.

III.- De acuerdo a lo anterior, ha de considerarse que, de las manifestaciones de la amparista y la documental acompañada, surge que se encontraría amenazado el derecho a la cobertura de las prestaciones de salud de la Sra. <Persona 2>, como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, y que de la lectura del escrito de demanda y la documentación acompañada, se encuentran reunidos *"prima facie"* los requisitos del art. 6 de la Ley V N° 84.

Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia de evaluación de la admisibilidad formal de la vía, no se advierte la existencia de otra más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta conducta denunciada por la demandada, y, además, se cumple con el requisito de la temporaneidad dispuesto por el art. 4° de la Ley V N° 84, atento a que la actora denuncia haber tomado conocimiento de la conducta denunciada, esto es, su baja como afiliada indirecta de la obra social SEROS, en el mes de julio del corriente año.

Ello sin perjuicio de que nos hallaríamos ante un caso en el cual resultaría de aplicación la doctrina de la ilegalidad continuada, por cuanto el plazo previsto por el legislador cede cuando se afecta un derecho de incidencia colectiva o un derecho que impone un tratamiento como es el derecho a la salud (conf. Ricardo Tomás Gerosa Lewis,
"El Amparo en la Provincia del Chubut", pág. 78, Edición del autor, año: 2012).-

Por lo expuesto, corresponderá declarar la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

En consecuencia, se debe ordenar el traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado: toda la documentación relacionada con las prestaciones, pagos, autorizaciones y todo lo relacionado con la amparista. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC).

IV.- Con relación a la medida cautelar solicitada en el punto IX de la presentación inicial, así como también, en cuanto al informe previo dispuesto en el art. 4 de la ley XIII N° 27, cabe señalar que el inc. 3 de dicha norma dispone que *"Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2), podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada".*

Por su parte, el art. 2 de la citada normativa establece que "*La providencia cautelar dictada contra el Estado Provincial o Municipal y sus entes autárquicos o descentralizados por un juez incompetente, sólo tendrá eficacia cuando se encuentre comprometida la vida, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria".*

Una interpretación armónica de dicha ley conlleva a concluir que, dado que se trata de una cautelar relativa al derecho a la salud, no resultaría exigible dicho informe previo (conf. SIC 41/21 dictada en los autos caratulados: "<Persona 4> c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo", expediente N° 522/2021 CAT).

V.- Atento a ello, corresponde dar tratamiento a la medida cautelar solicitada.

En tal sentido, en el acápite "IX" la amparista solicita que se dicte una medida cautelar a fin de que, mientras se sustancie la petición principal, se ordene a la obra social demandada a reincorporarla en carácter de afiliada indirecta, en las mismas condiciones en las cuales se encontraba antes de su baja.

Señala que el derecho que se invoca es plenamente verosímil y existe un perjuicio actual y evidente al derecho a la salud contemplado en la Constitución Nacional, Provincial, Tratados Internacionales y normativa específica. Dice que con la documental adjuntada se encuentra acreditada la pérdida de la afiliación a la obra social como consecuencia de la aplicación retroactiva de una norma que restringe derechos, lo que por su claridad e inconstitucionalidad revela el *fumus bonis iuris*.

Indica que la natural e inevitable lentitud de los procedimientos puede provocar el riesgo seguro de que la resolución del conflicto resulte tardía, con una sentencia que quizás sea justa pero paradójicamente ineficaz.

Como contracautela, presta caución juratoria.

VI.- En tales condiciones, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas

como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según Podetti, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."* (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).-

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074).

En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.

No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que integro, SIL N° 46/2016; García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala B, SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277).

Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. SIF N° 70/2010 y SIL N° 14/2018; CN Fed Cont. Adm., Sala IV, 31/03/93, in re, "O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo - incidente"; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, "Castellanos, Danny Rogger c/ Provincia del Chaco", en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).

Como se viene de decir, la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; mas en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares", trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77).

En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (Sala B de esta Cámara de Apelaciones de Trelew, SIL Nro. 008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras).

De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (conf. Sala B de esta Cámara de apelaciones, SIL N° 21/2017 y SIL N° 14/2018).

VII.- Bajo tales premisas, en el caso de marras, la verosimilitud del derecho se encuentra suficientemente acreditada con las constancias que dan cuenta de que la Sra. <Persona 2> se encontraba afiliada a la obra social demandada como afiliada indirecta en carácter de conviviente del Sr. <Persona 1>, y que fue dada de baja de la obra social demandada el 31/12/2024 (conforme surge de la nota N° 4822/24 ISSyS, acompañada al ID 2014744, ver fs. 15), de lo que -según relata- tomó conocimiento cuando se le imposibilitó una consulta médica y luego le fue comunicado concretamente por la demandada el día 24/07/2025 cuando concurrió a las oficinas de la demandada.

Es que, en definitiva, la afectación de su derecho a gozar de las prestaciones de salud fundada en la actitud denunciada respecto de la demandada y que gozó de la cobertura de su obra social durante más de 12 años, es lo que motiva la admisibilidad formal de la

presente vía procesal de amparo y, en esta instancia, sustenta la acreditación de la verosimilitud requerida para el dictado de la medida peticionada.

Conforme las premisas enunciadas en los párrafos que anteceden y en tanto se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que ampara a la peticionante, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud de las posibles consecuencias médicas que acarrearía.

En tal sentido, puede afirmarse que atento a que la Sra. <Persona 2> habría sido desafiliada de la obra social demandada, existe una amenaza cierta de consumación del daño y del derecho a la cobertura de salud que se invoca, el consecuente peligro y riesgo irreparable para la amparista, si se demora ordenar la reincorporación de la afiliación, dado que no contaría con la cobertura médica que venía gozando, con el fin de que pueda continuar con las prestaciones médicas que requiera.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada y ordenar que la demandada reincorpore a la Sra. <Persona 2>, <DNI 1>, de forma inmediata, como afiliada indirecta obligatoria, en su carácter de conviviente del Sr. <Persona 1>, mientras dure la tramitación del presente proceso, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones a las que ostentaba hasta que fuera dada de baja de la obra social SEROS.

Tener presente la caución juratoria prestada por la amparista.

Por último, cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3 de la ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de la misma ley.

Por todo ello, como juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**:

I.- DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

II.- CORRER traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado: toda la documentación relacionada con la afiliación, las prestaciones, pagos y autorizaciones de la amparista. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC) con copias del CRU00801700000107171-1, del ID 2014744 y su documental.

III.- HACER LUGAR al pedido de medida cautelar y, en consecuencia, ordenar a la demandada a que reincorpore a la Sra. <Persona 2>, <DNI 1>, de forma inmediata como afiliada indirecta obligatoria, en su carácter de conviviente del Sr. <Persona 1>, <DNI 2>, durante la tramitación del presente proceso, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones a las que ostentaba hasta que fue dada de baja de la obra social SEROS.

IV.- INTIMAR al Dr. <Persona 7> para que, en el plazo de 5 días, acompañe el Bono del Colegio Público de Abogados, bajo apercibimiento de darle intervención de oficio al mencionado Colegio a los fines correspondientes.

V.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 12 DE 2025 - SIAU. CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA